



CONTESTACIÓN A CONSULTA TRIBUTARIA ESCRITA.

Núm. consulta.....: **7/2020**
Fecha presentación.....: 17/11//2020
Núm. Registro.....: E20200486227
Unidad.....: Dirección General de Tributos.
Impuesto.....: Sucesiones y Donaciones

Asunto: *Cumplimiento del requisito de mantenimiento del artículo 131-TR cuando se disuelve la comunidad que desarrolla la actividad económica que ejerció el causante*

Habiéndose presentado una consulta tributaria sobre la reducción del 99% de la base imponible en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, regulada en el artículo 131-3 del Texto Refundido de las Disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobada por el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre (en adelante TR), procede informar lo siguiente:

PRIMERO. Competencia para evacuar contestación a la consulta y alcance de la misma.

Conforme a la letra a del apartado 2 del artículo 55 de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la contestación a las consultas tributarias sobre impuestos cedidos sólo corresponde a las Comunidades Autónomas (en adelante CC.AA.) cuando se refieran a disposiciones dictadas por éstas en el ejercicio de sus competencias normativas.

La consulta formulada se dirige fundamentalmente a preguntar sobre la aplicación de la reducción aragonesa recogida en el artículo 131-3 del TR. Por tanto, compete a este centro directivo contestar la consulta, atribuyéndose a la misma, en lo referido a la aplicación de la normativa aragonesa, los efectos vinculantes que reconoce el artículo 89 de la Ley General Tributaria.

SEGUNDO. Cuestión planteada: Cumplimiento del requisito de mantenimiento del artículo 131-3 TR cuando se disuelve la comunidad que desarrolla la actividad económica que ejerció el causante

Sobre la situación inicial de un "proindiviso" que explota los inmuebles heredados por sus comuneros, éstos plantean las siguientes cuestiones:

- Si la disolución de la actual comunidad creando dos o más comunidades supondría incumplir el requisito de mantener lo adquirido que se recoge en el artículo 131-3 TR.



- Si el incumplimiento del requisito de mantenimiento por alguna de las comunidades surgidas por la disolución de la comunidad inicial tendría repercusiones en todos los causahabientes o solo en los integrantes de esa comunidad.
- Si la transmisión de los inmuebles para obtener tesorería supondría incumplir el requisito.

TERCERO. Contestación.

La norma aplicable es el apartado 1 del artículo 131-3 TR que establece lo siguiente:

“Artículo 131-3. Reducción por la adquisición mortis causa sobre empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades.

1. Con el carácter de reducción propia de la Comunidad Autónoma de Aragón, en los casos en que en la base imponible del impuesto estuviese incluido el valor de una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades, o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se aplicará en la base imponible una reducción en la adquisición mortis causa que corresponda al cónyuge o descendientes de la persona fallecida. La reducción será del 99 por 100 del valor neto que, incluido en la base imponible, corresponda proporcionalmente al valor de los citados bienes.

Para la aplicación de esta reducción se observarán los siguientes requisitos y condiciones:

a) En el caso de la empresa individual o el negocio profesional, los citados bienes deberán haber estado exentos, conforme al apartado Octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en alguno de los dos años naturales anteriores al fallecimiento.

La reducción estará condicionada a que cualquiera de los causahabientes beneficiados mantenga la afectación de los bienes y derechos recibidos a una actividad económica durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que el adquirente que realice la afectación falleciese dentro de ese plazo. No se perderá el derecho a la reducción si la empresa o negocio adquirido se aporta a una sociedad y las participaciones recibidas a cambio cumplen los requisitos de la exención del mencionado artículo durante el plazo antes señalado.”

Siguiendo la estructura del apartado anterior, procede contestar lo siguiente:

- a) El mero hecho de cambiar la estructura de la gestión inmobiliaria, sustituyendo una única comunidad por varias, no supone incumplir el requisito de mantenimiento. Ahora bien, en la medida en que deben mantenerse los bienes heredados afectos a una actividad económica, para conservar el beneficio habrá de considerarse en cada una de esas comunidades si el alquiler o actividad que desarrolla tiene naturaleza económica y, singularmente, si cumple el requisito de contar con un empleado a jornada completa.



- b) En la medida en que las adjudicaciones de bienes relictos no han sido realizadas conforme a la previsión expresa del causante, sino que son fruto de los posteriores acuerdos entre los causahabientes, la reducción del artículo 131-3 se la pueden aplicar inicialmente todos ellos, aunque no les correspondiera en ese reparto ningún bien con derecho a la reducción. De modo congruente, basta con que uno de ellos incumpla el requisito de mantenimiento de los bienes con derecho a reducción que se le hayan adjudicado, para que todos los causahabientes que gozaron de la reducción la pierdan.
- c) La transmisión de bienes integrantes del negocio heredado puede conculcar la exigencia de mantener la afectación de los bienes y derechos recibidos a que se refiere el artículo 131-3. Ahora bien, como su interpretación literal resultaría incongruente con el significado mismo de lo que es una actividad económica, hay que dar preferencia al criterio de entender que la transmisión de un activo para obtener tesorería que se va a afectar con carácter exclusivo, y en un plazo razonable, a los fines de la actividad, no supondría incumplir el requisito de mantenimiento.

CUARTO. Efecto vinculante.

Por último, debe reseñarse que la respuesta a estas cuestiones tiene carácter vinculante sólo para los órganos de la Administración Tributaria Aragonesa, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Zaragoza, a fecha de la firma electrónica.

Francisco Pozuelo Antoni.
Director General de Tributos